

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 : 60 :
 Extranjero: : 22'50 : 45 : 90 :

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes a Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: Por el Ministerio de Obras públicas se dirige a éste de la Gobernación, con fecha 28 de mayo último, la siguiente Orden:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de la Dirección general de Obras hidráulicas de fecha 20 de abril último, que dice que para determinar la posible intervención de los usuarios en las Obras hidráulicas para riego o fuerza, interesa a esta Dirección general conocer el Censo de propietarios y de Comunidades de regantes o Asociaciones de propietarios de las zonas regables dominadas por obras hidráulicas incluídas en planes, proyectadas o ejecutadas, en las cuales haya tenido o tenga participación el Estado, distinguiendo los riegos nuevos y los mejorados; así como el Censo análogo de usuarios industriales, todo ello con indicación de derechos, obligaciones y efectividad de unos y otras.

Dispondrá esa Mancomunidad la pronta remisión de esos datos, organizando al efecto, si lo estima preciso, un servicio especial.

El Delegado del Gobierno en la Mancomunidad del Duero propone que se ordene a las Autoridades y Oficinas que corresponda que faciliten a dicha Mancomunidad los datos que de ella soliciten para la formación del Censo de regantes y usuarios, proponiendo al mismo tiempo las normas a que la formación del citado Censo debe sujetarse; y habiendo encontrado aceptable dicha propuesta este Ministerio, es por lo que tiene el

honor de dirigirse a V. E., por si tiene a bien disponer que por las Autoridades o Jefes de Oficinas que de V. E. dependen se observen las prescripciones siguientes:

1.^a Los Alcaldes estarán obligados a expedir, a petición de las Mancomunidades, certificaciones de los propietarios que deben incluirse en el Censo; se reformarán las listas por la Mancomunidad y, una vez terminadas, se remitirán a los Ayuntamientos para que se expongan al público para la presentación de reclamaciones, que serán resueltas por la Mancomunidad.

2.^a De igual modo, y siempre a petición de las Mancomunidades, los Jefes del Catastro de las provincias donde esté terminado y los Alcaldes expedirán obligatoriamente los datos necesarios, siguiéndose después el procedimiento indicado.

3.^a En los pueblos se formará un Comité o Tribunal, compuesto por el Alcalde, Juez municipal y un regante, designado por los interesados, el cual formará de oficio el Censo, constituyéndose en día determinado para recibir y resolver declaraciones y reclamaciones.

Lo que, por si tiene a bien disponer su cumplimiento por las Autoridades u Oficinas dependientes de ese Ministerio, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E.”

Y dado el carácter de generalidad que ostenta la disposición transcrita, este Departamento ha tenido a bien disponer, como medio más rápido de difundirla, se inserte su texto en la “Gaceta de Madrid” y “Boletines Oficiales” de las provincias, a fin de que, conocido que sea su detalle, por las Autoridades administrativas a quienes afectan los servicios cuyo cumplimiento se les exige, no sean remisos en llevarla a la práctica, remitiendo directamente a la Dirección general de Obras hidráulicas (Mancomunidades Hidrográficas), afectadas.

ta al primero de los citados Centros ministeriales, los datos que se les pide.

Madrid, 11 de junio de 1932.—P. D., González López.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Ceuta, Melilla y Mahón.

(“Gaceta” 14 junio 1932.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Los actuales Alféreces de las Armadas y Cuerpos combatientes que procedan de las Academias Militares respectivas, así como los que tengan mayor antigüedad en sus mismas escalas, aunque no tengan igual procedencia, serán promovidos al empleo de Teniente, previa la declaración de aptitud, en 14 de julio próximo, si es que por su antigüedad no les correspondiese antes el ascenso.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres, El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 14 junio 1932.)

MINISTERIOS DE HACIENDA Y TRABAJO

DECRETO

Entre los problemas más importantes de la Administración económica de la República, figura la política del interés de los capitales colocados a diferentes plazos y a la vista. El tipo del descuento oficial y el de interés que se forma en el mercado para las inversiones en valores de renta fija eran y continúan siendo elementos esenciales del sistema; mas hoy es la existencia y la movilidad de una masa ingente de capitales a la vista que resiste toda colocación, lo que imprime a la crisis económica sus caracteres más agudos.

La ley de Ordenación bancaria incluye entre las funciones atribuidas a la competencia del Consejo Superior la fijación máxima de los tipos de interés, y el Consejo Superior Bancario ha fijado esos máximos en dos ocasiones. Las Cajas de Ahorros, robustecidas en los últimos años, han concentrado importantes masas de capitales, y aunque el interés señalado para las imposiciones por dichas Cajas, así como el aplicado por la Banca a las operaciones de ahorro ha desempeñado en la economía una importante función, no se ha llegado a asegurar una coherencia en los tipos de interés que la Banca y las Cajas aplican a las inversiones de ahorro, ni tampoco dentro de la Banca, a los niveles del interés reconocido para el dinero en cuenta corriente.

Resultado de laboriosas gestiones fueron unas conclusiones firmadas el 1.º de junio de 1929 por una representación del Consejo Superior Bancario y otra de las Cajas de Ahorros para reglamentar una zona de negocios, eliminando los efectos de la competencia, figurando como tema importante en dichas conclusiones la de la fijación de los tipos máximos de interés.

La ley de 26 de noviembre de 1931, al reformar el artículo 1.º de la Ordenación bancaria y extender a las Cajas de Ahorro el régimen de bonificación sobre el redescuento en el Banco de España, ha venido a modificar algunos de los supuestos a que correspondían las conclusiones referidas. Para llegar a una regulación elástica, prudente y útil al interés público de numerosas actuaciones de las Cajas de Ahorro y de la Banca, entiende el Gobierno de la República que procede constituir una Comisión interministerial, formada por elementos de los Ministerios de Trabajo y Previsión y de Hacienda, en la que tengan representación además la Confederación de las Cajas de Ahorro y el Consejo Superior Bancario, presidida por una persona libremente designada por el Gobierno, y a ello responde este Decreto.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión se constituirá una Comisión interministerial, compuesta de un alto funcionario de cada uno de ellos y presidida por la persona que libremente designe el Gobierno en Consejo de Ministros, encargada de estudiar y resolver los temas que fueron objeto de las conclusiones suscritas por los representantes de Cajas de Ahorro y del Consejo Superior Bancario el 1.º de junio de 1929, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley de 26 de noviembre de 1931.

Constituída esta Comisión se invitará al Consejo Superior Bancario y a la Confederación de Cajas de Ahorro para que cada uno de dichos organismos designe tres representantes, que formarán parte de la citada Comisión, la cual elevará sus resoluciones a los Ministros de Hacienda y de Trabajo.

Dado en Madrid a trece de junio de 1932.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 15 junio 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La necesidad de difundir la cultura ha movido a este Ministerio, no ya a aumentar e intensificar la acción de los Centros de enseñanza, sino a crear una pluralidad de órganos auxiliares cuya eficaz acción converge en el mismo propósito; así de ininidad de pueblos de España se reciben ahora demandas insistentes, y si bien habían sido proyectadas, no obstante su funcionamiento no había sido logrado. La necesidad perentoria de las mismas la revela el propio acuciamiento con

que se solicitan; y como los pueblos han menester nobles esparcimientos físicos y espirituales y estímulos de reflexión con que mantener y encender su interés,

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cualquiera Municipio español en cuyo término no exista Biblioteca pública del Estado, puede solicitar de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros para Bibliotecas públicas la creación de una Biblioteca municipal.

Artículo 2.º El régimen de la Biblioteca se considerará como servicio autónomo del Municipio y estará confiado a una Junta que se titulará "Junta de la Biblioteca municipal de...", con un máximo de diez Vocales, en la que, además de la representación de los Ayuntamientos, figuren las Asociaciones profesionales, de cultura y personalidades destacadas por su competencia, manteniendo la institución neutral y abierta para todos.

Artículo 3.º Los Municipios se obligan a ofrecer un local conveniente para la Biblioteca, con independencia de todo otro servicio; en la fachada ostentará, en sitio visible, el rótulo "Biblioteca pública municipal"; también se fijará un anuncio en donde se haga constar el horario de servicio y que el acceso a la Biblioteca es libre y gratuito para todos los habitantes del término municipal. La Biblioteca deberá permanecer abierta al público un mínimo de cuatro horas diarias, celebrará por lo menos una sesión semanal de préstamo y se regirá en su organización y funcionamiento por las normas e instrucciones que dicte la Junta de Intercambio.

Artículo 4.º La Junta hará un donativo de fundación con arreglo a la siguiente escala de población:

Municipios inferiores a 1.000 habitantes, 150 volúmenes.

Idem de 1.000 a 3.000 habitantes, 300 volúmenes.

Idem de 3.000 en adelante, 500 volúmenes.

Estos volúmenes se facilitan encuadernados y se remitirán con las cédulas redactadas por los catálogos de autores de materias y topográfico. Se atenderá en el envío, a más de las obras de carácter general, a las condiciones sociales, económicas y de cultura del Municipio adonde se destinen.

Artículo 5.º La Junta seguirá incrementando los fondos de las Bibliotecas establecidas con un reparto cada semestre; serán objeto de repartos preferentes, las Bibliotecas de aquellos Municipios que destinen cantidades para compra de libros; la Junta remitirá a estas Bibliotecas libros por valor del duplo de las cantidades que reciba; también la Junta renovará total o parcialmente los fondos de las Bibliotecas cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 6.º Se establecen dos categorías de Bibliotecas municipales; pertenecen a la primera categoría las que cuenten con una dirección técnica solvente a juicio de la Junta y a la segunda todas las demás. Las Bibliotecas de primera categoría, por la mayor garantía que ofrecen para el aprovechamiento de su caudal bibliográfico, serán objeto de preferencia para el incremento de sus fondos, de una intensificación del servicio de préstamo y de una organización más completa. La Junta ofrece su experiencia a las Bi-

bliotecas municipales para la provisión de sus plazas de Bibliotecarios.

Artículo 7.º La propiedad de los libros pertenece a la Junta de Intercambio y su uso al Municipio; solamente podrán adquirir la propiedad de los mismos las Bibliotecas de primera categoría; no obstante y en cualquier momento, la Junta de Intercambio podrá retirar los libros de aquellas Bibliotecas que no cumplan celosamente su cometido.

Artículo 8.º Los Municipios que tengan establecidas sus Bibliotecas o dispongan de libros para su instalación en cantidad no inferior a la proporción establecida en el artículo 3.º, remitirán a la Junta de Intercambio, los primeros, una Memoria con el número de volúmenes que poseen, estado de su catalogación, características del local, acompañando los planos si fuera posible, capacidad de la sala de lectura, número de pupitres y estadística de lectura y préstamo del año 1931, y unos y otros, un inventario de sus fondos, relación de las obras que desean y del personal de que disponen para el servicio de la Biblioteca.

Artículo 9.º Siendo limitados los recursos de la Junta, se establecerá un orden de preferencia a favor de las Bibliotecas declaradas de primera categoría y dentro de las de segunda a los Municipios de mayor número de habitantes.

Artículo 10. La Junta de Intercambio ejercerá el patronato y la inspección de las Bibliotecas municipales, bien por sus miembros o por las personas en quienes ella delegue y dará cuenta de sus actividades en una Memoria anual.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

("Gaceta" 14 junio 1932.)

El Decreto de 2 de julio de 1914 dispone en su artículo 1.º, en vigor, que los Jueces de los Tribunales de oposiciones, mientras desempeñen las funciones de tales, no podrán actuar como opositores a Cátedras a plazas correspondientes a este Ministerio, sin duda para evitar suspicacias, habida cuenta de que a la sazón los nombramientos de dichos Jueces se hacían discrecionalmente. Con posterioridad, por el Decreto de 3 de marzo de 1932, al establecer los nombramientos automáticos de esos Jueces, desapareció el motivo expuesto, y a partir de esta fecha, lógicamente no hay razón para sostener la vigencia de aquel Decreto, fuera de los casos en que pudiera subsistir la referida discrecionalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Decreto de 2 de julio de 1914 se aplicará exclusivamente a los Jueces nombrados en virtud de facultad discrecional, no afectando, por tanto, a los designados automáticamente por votación y a propuesta de entidades y Corporaciones.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

("Gaceta" 14 junio 1932.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las Escuelas Nacionales que provisionalmente fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, entendiéndose en algunos casos rectificada la concesión provisional en la forma que se indica, de acuerdo con las peticiones y propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondiente; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 11 de junio de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas de la provincia de Zaragoza, creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 11 de junio de 1932.

Número de orden, 75.

Ayuntamiento, Cerveruela.

Población donde se crea definitivamente, Casco. Escuela que se crea, una unitaria de niñas.

Número de orden, 76.

Ayuntamiento, Torralba de los Frailes.

Población donde se crea definitivamente, Casco. Escuela que se crea, una unitaria de niños.

(“Gaceta” 15 junio 1932.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO. (rectificado)

El Decreto de 31 de octubre de 1931, referente a la revisión de contratos de arrendamientos de fincas rústicas, señaló diversas circunstancias que los Juzgados de primera instancia o los Jurados mixtos en su caso habrían de tener en cuenta para reducir lo menos posible las rentas pertenecientes a pequeños propietarios, viudas y huérfanos. Diferentes razones aconsejan extender ese criterio de equidad a las instituciones benéficas, ya que éstas no se lucran con la renta, sino que la dedican al cumplimiento de los plausibles fines sociales que le están confiados. Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 7.º, apartado a) del Decreto de 31 de octubre de 1931, quedará redactado en la siguiente forma:

a) En relación con el arrendador e imputándolo a su favor:

Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiere creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial

del arrendatario en relación con la del arrendador de un fundo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano, menor de edad, mujer soltera huérfana o viuda, o institución de beneficencia.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 16 junio 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la Agrupación administrativa de los Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Zaragoza, D. Federico Bergua Oliván, en sustitución de D. Joaquín García Turión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 7 de junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 14 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Oficinas, de Zaragoza, a la Federación patronal de Comerciantes e Industriales, de dicha capital, sólo en cuanto a sus empleados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 9 de junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 14 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Agentes de Seguros dentro del Jurado mixto de Oficinas, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la expresada Sección se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”.

2.º La representación patronal será elegida de acuerdo con los preceptos del artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º La representación obrera será designada por el Colegio Aragonés de Agentes de Seguros, de Zaragoza, con 61 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 14 de junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 15 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Al interpretarse el artículo 56 de la nueva ley sobre Contrato de Trabajo han surgido dudas sobre si los domingos u otras fiestas cuya observancia haya sido impuesta por la ley o por acuerdo de Jurados mixtos o por pactos colectivos de trabajo y que estén comprendidos en un período de siete días, han de ser o no contados entre los de permiso que el patrono ha de conceder en cumplimiento del citado precepto, sin descuento alguno de salario, al trabajador que cumpla un año a su servicio.

Dice textualmente el párrafo primero del artículo 56 de la ley que "el trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año"; esto es, que establece el derecho del obrero a obtener de su patrono y la obligación correlativa para éste de conceder a aquél un permiso continuado durante siete días al menos.

En rigor, solamente puede entenderse de tal expresión que ese derecho y esa obligación han sido instituidos por el legislador refiriéndose a días en que el obrero viniese obligado a trabajar para el patrono.

Si por virtud de la ley sobre Descanso dominical era y es obligado este descanso del obrero o el semanal de compensación, y si por pactos o contrato de trabajo el trabajador tuviere derecho a holgar cualquier otro día, sea o no festivo, porque tal fuese una condición de su contrato de trabajo, estipulada con finalidad distinta de la que es propósito del precepto de referencia, es evidente que el obrero puede disfrutar de tales descansos sin permiso o autorización del patrono, y por el hecho de que el trabajador goce de ellos no podrá entenderse relevado al patrono de cualquier otra obligación, en todo ni en parte, que no sea la de respetar aquellos derechos.

No cabe pensar que el cumplimiento de unas condiciones legales o contractuales pueda anular ni enervar otras distintas que por imperio de la ley o por nueva estipulación vengán a perfeccionar o modificar el contrato de trabajo cuando expresamente no se haga constar lo contrario, y así, pues, no se puede entender que el descanso dominical o semanal obligatorio ni la observancia de días de paro previstos o determinados en bases, pactos o contratos de trabajo hayan de menar el derecho del obrero y la obligación correspondiente del patrono a que se refiere el artículo 56 de la ley sobre Contrato de Trabajo.

Cierto que de tal manera la vacación anual del obrero podrá ser de más de siete días, según el número de domingos o días de paro acordado que se interpolen en el período de los siete días laborables en que se ha de conceder el permiso, o según también que venga este período a quedar comprendido entre dos de aquéllos; pero también es cierto que si bien el legislador ha limitado, en cuanto a ello, la obligación del patrono, no ha tenido intención de limitar a siete días la vacación del trabajador, como lo demuestra la expresión de que el obrero tendrá derecho a un permiso de siete días al menos.

En razón de lo expuesto, Este Ministerio ha resuelto se declare, en contestación a las consultas formuladas sobre la cuestión de referencia, que para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 56 de la ley sobre Contrato de Trabajo, el patrono está obligado a conceder al obrero permiso para no acudir

al trabajo durante siete días laborables consecutivos en las circunstancias y condiciones que el citado artículo determina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de junio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 15 junio 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.808.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Secretaría.—Negociado 3.º

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Baselga Jordán, vecino de esta ciudad, contra providencia de este Gobierno civil, imponiéndole una multa de 500 pesetas, por su manifiesta actitud de protesta contra el actual Régimen, observada por dicho señor durante la celebración de un banquete organizado en honor a los asistentes a las Jornadas Médicas Aragonesas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y el del interesado.

Zaragoza, 16 de junio de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de las siguientes plazas de Profesores numerarios vacantes en las Escuelas Superiores del Trabajo que se expresan:

Alcoy, una del grupo 13, Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial.

Jaén, una del grupo 7.º, Electrotecnia.

Las Palmas, una del grupo 4.º, Ciencias Físico-Químicas; otra del Grupo 7.º, Electrotecnia, y otra del grupo 8.º, Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia.

Linares, una del grupo 4.º, Ciencias Físico-Químicas.

Málaga, una del grupo 1.º, Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría.

Madrid, una del grupo 3.º, Construcción, y otra del grupo 7.º, Electrotecnia.

Santander, una del grupo 6.º, Mecánica industrial; otra del grupo 8.º, Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia, y otra del grupo 9.º, Química industrial orgánica y Análisis químico.

Tarrasa, una del grupo 13, Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial.

Vigo, una del grupo 7.º, Electrotecnia.

El plazo para solicitar será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid". Para los residentes en Canarias, se considerará este plazo prorrogado por quince días.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores numerarios en activo servicio o excedentes comprendidos en el Decreto de 31 de julio de 1931, que desempeñen o hayan desempeñado Cátedra del mismo grupo de la vacante o comprendida en el cuadro de analogías que establece la Real orden de 15 de febrero de 1930, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito de los derechos correspondientes, requisito que se hará constar en la hoja de servicios del interesado.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el establecido en la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión social de 3 de diciembre de 1929, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 30 de abril de 1915, modificado por el de 17 de febrero de 1922 ("Gaceta" del 19).

Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio por conducto y con informe circunstanciado de sus Jefes inmediatos (los excedentes, por conducto de los Directores de los Centros en que últimamente prestaron sus servicios), dentro del plazo que se señala, acompañadas de sus hojas de servicios, publicaciones y demás documentos acreditativos de los méritos que aleguen, no admitiéndose otros justificantes a estos efectos que aquellos que precisamente acompañen a su solicitud en el acto de la presentación de ésta.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todas las Escuelas Superiores de Trabajo, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de mayo de 1932. — El Director general, José Cebada.

("Gaceta" 13 junio 1932.)

Núm. 2.805.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Hasta la hora de las trece del día 27 de los corrientes se admiten proposiciones, en la Sección municipal de Fomento, para contratar, mediante concursillo, el suministro de los siguientes uniformes de verano, con destino al personal del servicio de alumbrado público: un traje de lanilla, para el Jefe; otro íd. íd., para el electricista; otro de dril, para el guarda almacén; 5 íd., para los reparadores, y 23 íd., para los faroleros, compuestos de americana, chaleco y pantalón.

La gorra del Jefe, con barbuquejo dorado y la del electricista, plateado. Las gorras de los reparadores, con numeración correlativa y dos cordoncitos dorados. La gorra del guarda almacén ha de ir sin número y con dos cordoncitos

dorado. Las gorras de los faroleros, llevarán numeración correlativa.

La fianza provisional asciende a la cantidad de 150 pesetas y la definitiva consistirá en elevar la provisional al diez por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de la clase sexta (4'50) pesetas, y un sello de la Caja municipal de 1'20 pesetas.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de la inserción de los anuncios.

Zaragoza, 16 de junio de 1932. — El Alcalde ejerciente, Bernardo Aladrén.

Núm. 2.738.

Jefatura de Obras públicas.

Avisos.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación, kilómetros 45 al 53, de la carretera de Cillas a Alhama, el contratista D. Fulgencio Andaluz, a quien se adjudicó la contrata por orden de 17 de noviembre de 1931, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 11 de junio de 1932. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

* * *

Núm. 2.737.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios, incluso su empleo, en recargo, la carretera de la de Cariñena a Escatrón a Bujaraloz, kilómetros 1 al 8, el contratista D. José Barón Benedico, a quien se adjudicó la contrata por orden de 29 de diciembre de 1931, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 10 de junio de 1932. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

* * *

Núm. 2.739.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de riegos, con emulsión asfáltica, de la ca-

retera de segundo orden de Daroca a Calatayud, kilómetros 32 al 35, el contratista Sociedad Española de Contratas, a quien se adjudicó la contrata por orden de 23 de septiembre de mil novecientos treinta y uno, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 11 de junio de 1932.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 2.786.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Ricardo Jiménez Ruesga se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial, de 28 de abril de 1932, desestimando reclamación contra acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, formulada por el mismo sobre impuesto de inquilinato.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración Zaragoza, 9 de junio de 1932.— El Secretario del Tribunal, José M.^a Galí.

* * *

Núm. 2.787.

Por D. José Daudén Iñigo se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Calatayud de 9 de marzo de 1932, sobre aprobación de una nueva ordenanza para la exacción de derechos y tasas por la inspección de calderas de vapor.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración Zaragoza, 9 de junio de 1932.— El Secretario del Tribunal, José M.^a Galí.

SECCIÓN SEXTA

Pina de Ebro. N.º 2.789.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 11 del actual, acordó la habilitación de un crédito de 1.600 pesetas con destino a engrosar el artículo 1.º del capítulo once del presupuesto de gastos de este Municipio del año actual, cuyo acuerdo se hallará expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por espacio de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Pina de Ebro, 15 de junio de 1932.— El Alcalde, Vicente Jarneta.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.797.

GAYAN, Constantino; natural de Gallén (Huesca), vecino de esta ciudad últimamente, de estatura alto, recio, de color moreno, pelo negro, de unos treinta y cinco años de edad; viste americana, alpargatas, boina y sin ninguna característica distinguible; comparecerá, dentro de término de diez días, a contar de la publicación de la presente ante este Juzgado de instrucción, sito en la Plaza de San Victorián (edificio cárcel), al objeto de constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha en el sumario que se instruye por robo, año 1932 y recibirle declaración indagatoria.

Núm. 2.801.

SAN PEDRO BIENES, Emilio; hijo de Deogracias-Nicanor y de Carolina, natural de Madrid, de 51 años de edad, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y otras diligencias acordadas en el sumario núm. 340 de 1932.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.767.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario núm. 47-1932, sobre lesiones, contra José López Latorre, se cita a éste, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de ciertas diligencias acordadas practicar con el mismo en dicho sumario; apercibido que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, seis de junio de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, Vicente Lizandra

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.798.

Ambel.

D. Laureano Villabona Lajusticia, Juez municipal de este término de Ambel, partido judicial de Borja, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria de 9 de diciembre del mismo año, y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiendo la vacante al primero de los turnos que establece la Real orden de 14 de julio de 1930.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente documentadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja.

Se hace constar que este término municipal tiene un censo de población de 940 habitantes.

Ambel, trece de junio de mil novecientos treinta y dos.— El Juez municipal, Laureano Villabona.

Núm. 2.799.

Bulbuenta.

D. Casimiro Olmedo Láinez, Juez municipal de este término de Bulbuenta, partido judicial de Borja, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente, se anuncia para su provisión a concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria del 9 de diciembre del mismo año, y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiendo la vacante al primero de los turnos que establece la Real orden de 14 de julio de 1930.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente documentadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja.

Se hace constar que este término municipal tiene un censo de población de 825 habitantes.

Bulbuenta, once de junio de mil novecientos treinta y dos.— Casimiro Olmedo.

Núm. 2.731.

Pomer.

D. Pablo Perales Molinos, Juez municipal de este término de Pomer, partido judicial de Borja, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente, se anuncia su provisión a concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, y R. O. aclaratoria del 9 de diciembre del mismo

año, y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiendo las vacantes al primero de los turnos que establece la R. O. de 14 de julio de 1930.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente documentadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja.

Se hace constar que este término municipal consta de un censo de población de 510 habitantes.

Pomer, a diez de junio de mil novecientos treinta y dos.— El Juez municipal, Pablo Perales.

Núm. 2.800.

Trasobares.

D. Máximo Díaz Cester, Juez municipal de este pueblo de Trasobares, partido judicial de Borja en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario, se anuncia su provisión a concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria del 9 de diciembre del mismo año y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiendo la vacante al primero de los turnos que establece la Real orden de 14 de julio de 1930.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente documentadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja.

Se hace constar que este término municipal tiene un censo de población de 1.020 habitantes.

Trasobares, seis de junio de mil novecientos treinta y dos.— El Juez municipal, Máximo Díaz.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.806.

Banco Zaragozano.

Habiéndose extraviado una libreta Caja de Ahorros, núm. 97, expedida en 12 de noviembre de 1931 por nuestra Sucursal de Orcajo de Santiago, a nombre de D. Julián Garrido Torres, se anuncia para que, de obrar en poder de alguna otra persona, se sirva presentarla en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir del de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma.

Zaragoza, 17 de junio de 1932.— El Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Claramunt Pastor.

IMPRESA DEL HOSPICIO